



Bogotá D C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2.022, para resolver notificaciones. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo, contenidas en el archivo No.25 del expediente digital, no cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese que dentro del presente trámite se profirió auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y posteriormente, por auto de fecha 15 de octubre de 2021 se aclaró la anterior providencia en el sentido de corregir el nombre de uno de los demandados, sin embargo, al revisar la relación de adjuntos contenida en el certificado de notificación de la empresa de servicios postales, no obra evidencia que permita dar certeza al Despacho que se hubiesen notificado ambas providencias, como se verifica a continuación:

**@-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
Notificación demanda reconocimiento de mejoras - decreto 806 de 2020

Buenas tardes,

En aplicación del artículo 8 del decreto 806 de 2020, adjunto envío para su información y fines pertinentes, Auto admisorio del Juzgado 33 Civil del Circuito y demanda de reconocimiento de mejoras.

Atentamente,

DIANA MARCELA ARANA S
C.C 53.076.094
T.P 267533

Adjuntos
Demanda_reconocimeinto_de_mejoras.pdf
Auto_admite_demanda.pdf

Descargas
--



Dicho lo anterior, no se tendrá en cuenta la notificación realizada y en su lugar se le recuerda al memorialista que deben ir contenidas las dos providencias al momento de adelantar las gestiones de notificación.

Así las cosas, será del caso requerir al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días notifique en debida forma al extremo demandado, en cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2020 y 15 de octubre de 2021. Tenga en cuenta que para efectuar este tipo de notificación (Art 8 Decreto 806 de 2.020) debe acreditar al Despacho el envío de la totalidad de la demanda, la totalidad de sus anexos y las providencias a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 (Ley 2213 de 2022).

Finalmente, habrá de ordenar que por Secretaría se de cumplimiento al ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas al proceso conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días notifique al extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento al ordinal **CUARTO** resolutivo de la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **26 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, con diligencia de notificación para resolver. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No.09 y No.15 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrán por notificados a los demandados **ENRIQUE OSWALDO BERNAL GAITAN** y **CLAUDIA MARCELA SALAVARRIETA MORA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.18 del expediente digital, allegó solicitud de suspensión del proceso, y posteriormente, mediante memorial de fecha 24 de junio hogaño, solicitó continuar el trámite procesal, situación por la cual el mentado memorial no será objeto de estudio. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificados a los demandados **ENRIQUE OSWALDO BERNAL GAITAN** y **CLAUDIA MARCELA SALAVARRIETA MORA**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes, dentro del término legal oportuno guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, con diligencia de notificación para resolver. -

CONSIDERACIONES:

Mediante memoriales obrantes en los archivos electrónicos No. 35 y No. 36 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificada a la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **TENER** por notificada a la sociedad demandada **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320200031000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : ÁNGEL DIAGNOSTICA S.A.S
Demandado : UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS
S.A.S. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Por auto del día veinticinco (25) de enero y primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero y primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.663.754,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **26 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de marzo de 2022, con diligencia de notificación para resolver.

Encontrándose el expediente al Despacho, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.39, el extremo actor solicitó requerir al Banco Davivienda S.A, a efectos de que acate la medida cautelar señalada dentro del asunto. -

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene, que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.37 del expediente digital, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** puso en conocimiento de este Despacho que los dineros que posee la demandada **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S**, en esa entidad son inembargables, de conformidad a las previsiones del artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Dicho lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 42 numeral 5° del C.G.P., como quiera que por auto del día 15 de octubre de 2.021, se ordenó hacer extensiva la medida de embargo a los recursos del Sistema General de Participaciones que hayan sido entregados a las EPS, y que se encuentran en las cuentas bancarias de su propiedad, contrariando con ello las previsiones del numeral 1° del artículo 594 del C.G del P, en concordancia con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015., situación por la cual habrá de decretar medida de saneamiento dejando sin valor y efecto el ordinal PRIMERO resolutive del citado auto y ordenar por Secretaría oficiar a dichas entidades a efectos de levantar las medidas allí decretadas.

No obstante, lo anterior, se recuerda al memorialista que podrá solicitar medidas cautelares sobre otros bienes que posea el demandado y que no se encuentren enmarcados dentro de las limitantes previstas en la normatividad señalada en el inciso anterior.

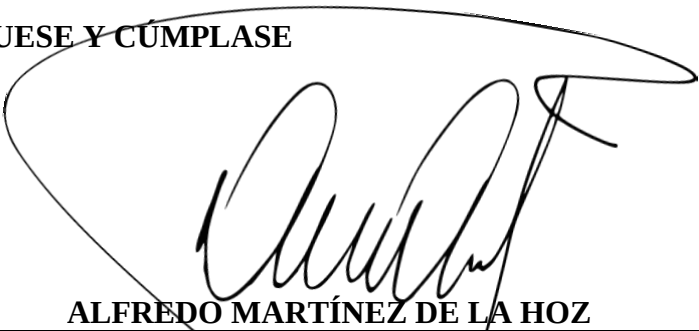
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal PRIMERO resolutivo del auto de fecha 15 de octubre de 2.021, mediante el cual se ordenó hacer extensiva la medida de embargo a los recursos del Sistema General de Participaciones que hayan sido entregados a las EPS, conforme lo expuesto, por secretaría Oficiese a las entidades respectivas a efectos de levantar dichas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170056800
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320210026200 - 1ª Inst.
Demandante : SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA
Demandado : CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V- P.H.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2 del CGP. -

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda Ejecutiva, el Mandamiento de Pago y Notificación al Demandado.

Por reparto del día 02 de junio de 2021, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular interpuesta por **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V - P.H.**, a fin de que se librara Mandamiento de Pago a su favor y en contra del demandado por las sumas de dinero allí pretendidas. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No.00122020.

Como hechos en los cuales fundamentó sus pretensiones señaló, que se suscribió entre las partes el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No.00122020, el día 10 de noviembre de año 2020.

Que, de conformidad a la cláusula séptima del mentado contrato, se pactó una duración en el tiempo de 14 meses y 18 días, iniciando el día 12 de noviembre de 2020 hasta el día 31 de enero de 2022.

Que respecto de la cláusula octava contenida en el contrato, las partes pactaron el valor mensual del contrato por la suma de treinta millones de pesos IVA incluido (\$30.000.000,00).

Que las partes estipularon el párrafo único de la cláusula séptima, que en caso de terminarse el contrato por parte del contratante sin estar a paz y salvo, aquel indemnizará al contratista con la suma equivalente a una mensualidad del servicio de vigilancia, y en caso de terminarse de manera anticipada, aquel indemnizará al contratista con la totalidad del valor que falte por ejecutarse del contrato hasta la fecha pactada de terminación.

Que en la cláusula decimo séptima se estableció que dicho contrato presta mérito ejecutivo, situación que hace del título, fuente de la obligación adelantada mediante el presente proceso en atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Que la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V - P.H.** convocó a **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA**, a audiencia de conciliación el día 05 de marzo de 2021, ante el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, fundamentada en la resolución del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No. 00122020, situación que denota la plena validez del mismo, y dicho trámite concluyó en la no conciliación del temario tratado.

Que ante la comunicación de terminación del contrato de servicio de vigilancia emitida de manera unilateral por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V - P.H.**, de fecha 28 de febrero de 2021, la entidad actora en su calidad de contratista mediante oficio aclara que la vigencia del contrato No.00122020, va hasta al 31 de enero de 2022.

Que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V - P.H.**, el día 28 de febrero de 2021 procedió a retirar al personal de vigilancia adscrito a la entidad **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA**, acto que concluyó la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No.00122020, por parte de la contratante, faltando 11 meses para la terminación del mismo.

Que la copropiedad del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V - P.H.**, efectuó los pagos del servicio de vigilancia concomitante al contrato No.00122020, correspondientes al mes de enero y febrero del 2021.

Finalmente señaló, que el contrato No.00122020, que obra como fuente de la obligación, contiene las calidades en atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, constituyéndose el documento en un instrumento cierto e indiscutible.

Por auto del día diecisiete (17) de septiembre y nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V- P.H.**, por las pretendidas sumas de dinero.

Por auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P y, dentro del término legal oportuno, formuló excepciones de mérito las cuales denominó “INEPTA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO”. -

1.2. Del traslado de las excepciones: Por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), se ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas.

1.3. De los Presupuestos Procesales. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar en primera instancia el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

El profesor Hernando Devis Echandía, en su obra “Compendio de Derecho Procesal Civil”, Tomo III, sobre el Título Ejecutivo señaló, que es el “documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”. Sin embargo, de lo anterior debe recalcar, que este documento debe producir en el juez la certeza necesaria de la existencia de una obligación insatisfecha.

El Proceso Ejecutivo en consecuencia, cierra toda posibilidad al demandado de oposición, situación por la cual tan sólo encamina su voluntad al pago coaccionado de la obligación exigida, o a la proposición y demostración de la correspondiente excepción de pago.

Ahora bien, las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Las excepciones de mérito son aquellas que apuntan a aniquilar la pretensión. Con ella el demandado busca evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa (artículos 96 y 167 del CGP). -

2.2. De la Excepción de mérito propuesta: Inepta Demanda. Adujo el apoderado del extremo demandado que la obligación contenida en el contrato No.00122020, adolece de legalidad al presentar un vicio de procedimiento, pues aquel se suscribió sin la aprobación del Consejo de Administración para la validez del mismo, teniendo en cuenta además que se ejecutaba el contrato de prestación de servicios de vigilancia No.002 de 2020 suscrito el 28 de febrero de 2020, entre **SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA - SURAVIG LTDA** y el **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V- P.H**, por una periodicidad de 12 meses, con fecha de inicio del 01 de marzo de 2021, al 28 de febrero de 2021.

Al respecto encuentra este Despacho que se rechazará de plano la excepción denominada “INEPTA DEMANDA”, en atención a que la misma obedece a una excepción previa y de conformidad a las previsiones del numeral 3º del artículo 442 del C.G del P, dentro del presente

trámite, las excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago, situación que ni por asomo se configuró dentro del presente asunto. -

2.3. De la Excepción de mérito propuesta: Inexistencia del Incumplimiento: Adujo el Sr. Apoderado del extremo demandado, que su representada no incurrió en incumplimiento contractual, debido a la transparencia y seriedad de sus actuaciones, pues en su sentir, fue víctima de engaño por parte del administrador quien decidió unilateralmente dar por terminado el contrato de prestación de servicios de vigilancia No.002 de 2020, del 28 de febrero de 2020 y suscribir con vicio de procedimiento un nuevo contrato, sin la aprobación del consejo de administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V - P.H.**, sin acatar lo establecido en el reglamento de la copropiedad, evidenciando, en su decir, que dichos actos se adelantaron por aquel, de manera deliberada en busca de un beneficio económico para él y la sociedad aquí demandante.

Al respecto encuentra este Despacho, que la naturaleza jurídica del trámite ejecutivo, se funda en el cumplimiento forzoso de una obligación, ya sea de manera parcial o total a favor del demandante y como soporte para iniciar la acción aquel debe aportar con la demanda el título ejecutivo que pretende reclamar, el cual debe constar en un documento, que provenga del deudor y que las obligaciones contenidas en el mismo se ajusten a las previsiones del artículo 422 del C.G del P.

Del caso en particular se tiene, que el extremo actor acompañó su demanda como título base de recaudo el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No.00122020, el cual milita en el folio No. 25 a 31 del archivo electrónico No. 01 del expediente digital, el que en su oportunidad procesal fue objeto de estudio y análisis por parte del Despacho a efectos de determinar que aquel cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G del P, en tanto se tiene, que el mentado contrato contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del demandado y la cual constituye plena prueba en su contra.

Seguidamente y del estudio de la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO”, se tiene que la obligación objeto de controversia “contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada No.00122020”, se enmarca dentro de las previsiones del artículo 422 del C.G del P, situación por la cual se negará la presente excepción, pues de pretender el apoderado del extremo ejecutado desvirtuar el mentado título, debió iniciar las acciones tendientes y pertinentes para dicho fin.

Consecuencia de lo anterior, se declararán imprósperas las excepciones propuestas y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución, con la correspondiente condena en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por el extremo demandado, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO V- P.H**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de septiembre y nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto. -

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquídense. -

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del ejecutado la suma de **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$10.055.450,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **26 DE AGOSTO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 informando, que la parte demandante interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Queja en contra del auto de fecha 04 de abril de 2.022.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, Apoderado judicial de la sociedad demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S. interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Enseña el artículo 319 del C.GP **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Téngase en cuenta que, con la presentación del recurso, el quejoso remitió el mismo con copia a la contraparte vía electrónica, por tanto, se entenderá surtido el traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022). -



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente, que interpuso el presente recurso de reposición en subsidio queja, en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G del P, en contra del auto de fecha 04 de abril de 2022, que denegó el recurso de alzada en contra de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa propuesta la sociedad demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S.

Que contrariamente a lo expuesto por el Despacho considera, en su decir, que las excepciones previas dentro del trámite verbal se adelantan como un incidente y, por tanto, la providencia que las resuelva es susceptible de recurso de apelación en los términos del ordinal 5° del artículo 321 del C.G del P.

Que del símil entre los artículos 101 y 129 del C.G del P se tiene, que el primero es norma general para los incidentes y el segundo lo es especial para las excepciones previas.

Que si bien el artículo 321 del C.G del P, no enlista como apelable el auto que resuelve las excepciones previas, en su sentir si lo es, pues el numeral 5° del artículo 321 ibidem, incorpora como apelable la providencia que resuelve un incidente, y teniendo en cuenta que el Juzgado mediante providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, resolvió la excepción previa de inepta demanda, la misma debe entenderse como un trámite accesorio al debate y de esa manera adelantarse como un incidente.

Finalmente, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se conceda el recurso de apelación formulado, de igual manera manifiesta que interpone el recurso de queja a efectos de que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, estudie la legalidad de la providencia objeto de censura. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.



Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2.022, este Despacho resolvió el recurso de reposición en contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, manteniendo la decisión incólume y negando el recurso de alzada por cuanto no está contemplado en las previsiones del artículo 321 del C.G del P.

Tenga en cuenta el memorialista, que las excepciones previas en nuestro ordenamiento jurídico no están contempladas dentro del trámite incidental de que tratan los artículos 127 y ss. del C.G del P, y del cual se duele el quejoso en sus argumentos, situación por la cual en acatamiento a las previsiones del artículo 321 de la misma codificación, el recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia que resolvió las excepciones previas es a todas luces improcedente.

Así las cosas, frente al escueto fundamento del Apoderado judicial de la sociedad demandada GRUPO INVERSOR HORIZONTE S.A.S. considera el Despacho, que no existe motivo para revocar la providencia fechada el 04 de abril de 2.022, la cual se mantendrá incólume.

De acuerdo a las preceptivas consagradas en el artículo 352 y s.s. del C.G.P., que indica: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”* se concederá el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil.

De conformidad con lo consagrado en el inciso 3 del artículo 353 de la obra procesal, en concordancia con el artículo 110 ibídem, por secretaria córrase traslado por tres (3) días a la parte demandante del recurso de queja para que se pronuncie en lo que estime oportuno.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 04 de abril de 2.022, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado, en consecuencia, por Secretaría, remítanse las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil. -

TERCERO: SECRETARÍA corra traslado por tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie en lo que estime oportuno, conforme a lo expuesto.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO, HOY
26 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a resolver la solicitud contenida en el archivo electrónico No.22 del expediente digital. -

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el Señor **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN** adquirió la mayoría de edad, una vez verificado el expediente, se tiene que el prenombrado estuvo representado, debido a su condición de menor de edad, por la Señora **ALCIRA MARIN CAMACHO**, en su calidad de progenitora de aquel.

Así las cosas y de conformidad al memorial contenido en el archivo electrónico No.22 del expediente digital, mediante el cual se le otorgó poder al profesional del derecho Luis Ángel Esguerra Marciales, se tendrá como apoderado judicial del demandante **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad a lo ordenado mediante auto de fecha 04 de abril de 2022, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia allí señalada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al profesional del derecho LUIS ÁNGEL ESGUERRA MARCIALES, como apoderado judicial del demandante **JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO. SEÑALAR el día viernes 10 de febrero de 2023, a las 9:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG. -



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022 indicando, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. -

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 446 No. 3 del C.G.P. reza: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”*.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la liquidación del crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá la correspondiente aprobación.

De igual manera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede. -

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

TERCERO: En firme la presente providencia, envíese el presente proceso a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, indicando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, y con liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en archivo electrónico No.07 del expediente digital, por Secretaría realícense las gestiones ordenadas en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: POR SECRETARÍA, realícense las gestiones ordenadas en providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA

26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que se presentó subsanación de demanda de manera extemporánea.-

CONSIDERACIONES

Por auto del 1° de julio de 2022, publicado en el estado del 5 de julio de 2022, se notificó el auto inadmisorio del proceso de la referencia, corriendo los términos para su subsanación los días **6, 7, 8, 11 y 12 de julio de 2022.**

Sin embargo, la Sra. Apoderada demandante envió la subsanación hasta el día **13 de julio de 2021**, esto es, por fuera del término legalmente concedido, situación por la cual se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de julio de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

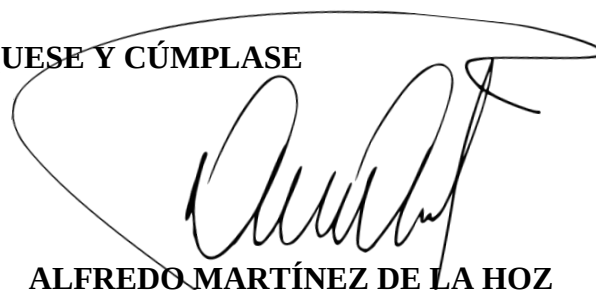
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE AGOSTO DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Pertenencia por Prescripción Extraordinaria No. 2022-00111

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de julio de 2022 informando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación de la demanda y en especial, el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de la presente litis, allegado en esta oportunidad, encuentra el Despacho que conforme lo consagra el artículo 26 numeral 3º del C.G.P., la competencia para conocer de este tipo de procesos se determina por el valor del avalúo catastral; de allí, se puede establecer que el valor catastral del inmueble para el año 2022 corresponde a la suma de **\$84.230.000.00** pesos, valor que a la fecha no supera los **150 S.M.L.V.**, por lo que sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, **SE RECHAZA DE PLANO** la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por Secretaria se remitan las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá D. C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE AGOSTO DE 2022

Óscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretaria

JCHM.-



Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de agosto de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 26 DE AGOSTO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 18 de julio de 2022, con escrito presentado por la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante solicitando la aclaración del auto admisorio de la demanda.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error de transcripción al mencionar a las partes del proceso erradamente.

Por tal motivo, se procede con su aclaración, debiendo la parte demandante notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio de la demanda de fecha 1° de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“(…)

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

Aclare el hecho PRIMERO de la demanda ya que expresó que se solicita la división material mediante subasta pública, lo cual es improcedente en razón a que o es la división material o la venta en pública subasta, y además deberá tener en cuenta que en el hecho DECIMO SEGUNDO indicó que el bien no se puede dividir materialmente.



1. Aclare la pretensión PRIMERA de la demanda en el mismo sentido de la aclaración anterior, ya que o se pretende la división material o la venta en pública subasta.
2. Allegue un dictamen pericial en el que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.
3. Excluya las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 227 y 229 del C. G. del P., las cuales deberán solicitarse en el acápite de pruebas.
4. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

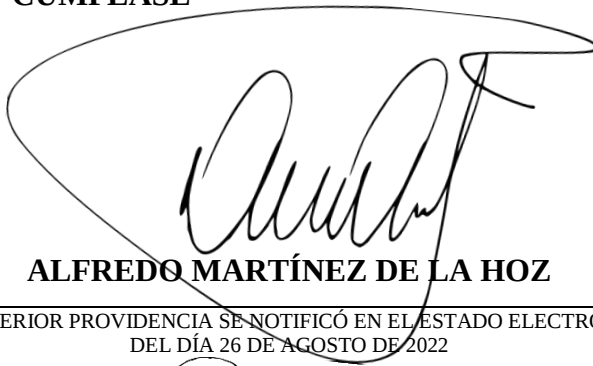
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de División de Venta de Bien Común instaurada por los señores **LUCAS RODRÍGUEZ DUARTE** en contra de los señores **MARÍA VERÓNICA RODRÍGUEZ DUARTE, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE WILSON RODRÍGUEZ DUARTE (INTERDICTO), MANUEL ARGEMIRO RODRÍGUEZ DUARTE y JOSÉ ARISTIDES POVEDA PINILLOS.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-”.-

SEGUNDO: La parte demandante notifique la presente providencia al demandado junto con el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Restitución de inmueble Arrendado No. 2022-00201

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2022 indicando, que se allegó la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones el pasado 16 de agosto de 2022, esta Sede Judicial al revisar el poder aportado con la demanda encuentra que efectivamente el Sr. Apoderado de la parte convocante tiene la facultad de desistir, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C. G. del P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda elevada por el Sr. Apoderado por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones allí estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

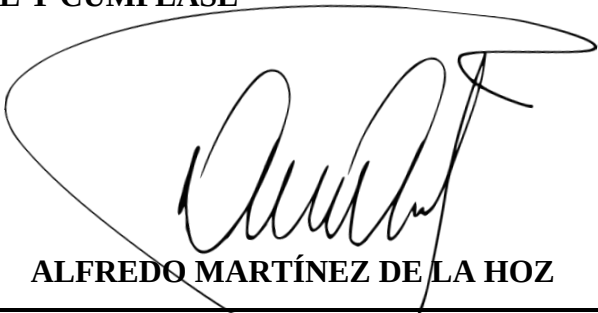


CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

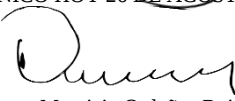
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRONICO HOY 26 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2022 indicando, que se recibió la demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN RESTREPO S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN KENNEDY S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN VENECIA S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN GALERÍAS S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN UNICENTRO S.A.S., INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURÁN QUIRIGUA S.A.S. y MARÍA STELLA DURÁN DE NAVARRO, por los siguientes rubros:

Pagaré N° 3804.

1. Por la suma de SEISCIENTOS OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$608.069.203,69), por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

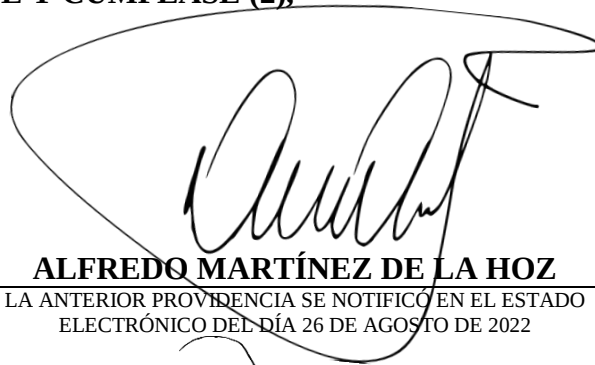
TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener a la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como Apoderada Judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-